



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-777
8 de junio de 2022

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00395-00

Solicitante: Carlos Muñoz Hernández

Despacho: Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Muriel Rodríguez Tuñón

Clase de proceso: Verbal

Número de radicación del proceso: 2017-00105

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 8 de junio del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Carlos Muñoz Hernández, en calidad demandante dentro de proceso verbal de mayor cuantía, identificado con radicado 2017-00105 que cursa ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa, afirmando que en el presente proceso no se encuentra anexado el escrito de contestación de la demanda principal y de reconvenición presentado por el señor ENRIQUE SILVA BELTRAN y solicita que esta corporación ordene la reconstrucción del expediente digital y el saneamiento inmediato de las actuaciones a que haya lugar tanto en primera, como en segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Muñoz Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor Carlos Muñoz Hernández, en calidad demandante dentro de proceso verbal de mayor cuantía, identificado con radicado 2017-00105 que cursa ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa basado afirmación que en el presente proceso no se encuentra anexado el escrito de contestación de la demanda principal y de reconvenición presentado por el señor ENRIQUE SILVA BELTRAN, hecho que sustenta, indicando que el auto de fecha 17 de marzo del 2022, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena argumentó en su parte motiva que el estudio oportuno del proceso fue impedido por: “**la condición del expediente, que, por su deficiente digitalización, mala foliatura, ilegitimidad (folios borrosos), falta de piezas procesales**” como sustento al declarar la pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del código General del Proceso.

De conformidad a lo anterior, advierte esta Corporación, que revisadas las documentales aportadas con la solicitud de Vigilancia Administrativa, se encuentra el auto de 17 de marzo del 2022, el cual ordenó: “**REMITIR el presente proceso al despacho 003, para que asuma la competencia, por haberse vencido el termino previsto en el inc. 5° del art. 121 del CGP.**”, así pues, analizado de forma detallada la providencia judicial, no se encuentra que la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena, hubiera requerido al Juzgado 3° Civil del Circuito Cartagena, solicitando la correcta digitalización del proceso, así como

tampoco se indicó en el auto, cuales son piezas procesales faltantes indicadas en la parte motiva de esa providencia.

Por otra parte, revisadas las documentales que sustentan la afirmación del quejoso, no se encuentran solicitudes actuales del peticionario dirigidas al Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, entre las que se ponga en conocimiento, la situación expuesta en la solicitud de vigilancia.

Así pues, analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se observa que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en el proceso de la referencia, con el ánimo de que sugiera al Juzgador tener en cuenta los argumentos planteados por él, relativos a la presunta pérdida de las documentales indicados, esto es, la contestación de la demanda principal y de reconvenición; situación que por sí sola, escapa de la órbita de competencia de esta seccional, teniendo en cuenta que con la presente vigilancia, no se probó que el apoderado hubiera solicitado al despacho judicial la subsanación en la digitalización del expediente o la reconstrucción de las piezas procesales indicadas, teniendo en cuenta está es una facultad procesal de las partes, por ello de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

En ese orden de ideas, no es posible intervenir, por esta vía, el impulso de peticiones que a un no han sido presentadas al despacho judicial que se pretende requerir. Así mismo, debe precisarse que la parte demandante se encuentra facultado para presentar las peticiones que consideres necesarias tanto el Juzgado de origen como en despacho de segunda instancia, exponiendo los reparos y peticiones.

Por tanto, no avizora la sala circunstancias constitutivas de mora judicial actual pasibles de ser estudiadas en el marco de la vigilancia judicial administrativa, siendo forzoso disponer el archivo del presente trámite.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por El señor Carlos Muñoz Hernández, en calidad demandante dentro de proceso verbal de mayor cuantía identificado con radicado 2017-00105 que cursa ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Muriel Rodríguez Tuñón, Jueza 3° Civil del Circuito de Cartagena, por ser de su interés.

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR22-777
8 de junio de 2022

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/YPBA